



--- **RESOLUCIÓN:- (74) SETENTA Y CUATRO.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (2) dos de agosto de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 74/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto **por ambas partes**, en contra de la **resolución del (20) veinte de abril de (2003) dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del **expediente *******, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Perdida de Patria Potestad**, promovido por *********, en contra de *********; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.-** Se decreta la **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**, produciendo el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían hasta antes de su presentación.--- **SEGUNDO.-** Se condena al **C. *******, a pagar a favor de la parte demandada los gastos y costas que ésta haya tenido que erogar con motivo de la tramitación del presente contencioso de conformidad con el artículo 104 fracción II del Código Adjetivo Civil.--- Por lo que hágase devolución de los documentos base de su acción, previa toma de razón de su recibo que se deje en autos, así mismo efectúese las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado y en su oportunidad archívese este asunto como totalmente concluido por tanto, dese de baja en estadística.--- Se hace del conocimiento de la partes de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- Inconformes con lo anterior, ambas partes interpusieron recurso de apelación y expresaron los agravios que en su concepto les causa la resolución impugnada; el actor manifestó su inconformidad mediante escrito presentado ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal el (9) nueve mayo del año en curso, visible a fojas 17-22 del toca; la demandada por su parte lo hizo mediante escrito del (10) diez del mes y año en cita, cosido a fojas 7-14. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada, el (11) once de julio del año en curso. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- El actor ***** , expresó los agravios siguientes:

“Dicho resolución de declaratoria de caducidad, transgrede el artículo 136 de la Ley de Amparo, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 136.”...

Dicho agravio que se hace valer lo es en virtud de que el Juzgador de primer grado imprudentemente decretó la caducidad del presente juicio ordinario civil de pérdida de patria potestad aduciendo que el último impulso procesal realizado lo fue en fecha 21 de septiembre de 2022 y de ahí la actualización de los 180 días requeridos para la configuración de la institución de caducidad: a fin de refutar lo anterior me permito exponer a este cuerpo Colegiado revisor lo siguiente:

a) Seguido el juicio en su etapa probatoria a fin de acreditar la acción promovida, se solicitaron por ambas partes procesales pruebas periciales de exploración ginecológica sobre la menor involucrada debido a la



probable violencia sexual que se cometió cuando la progenitora tenía a su cuidado y custodia dicha infante, motivo por el cual durante la secuela del juicio se desahogó la prueba pericial de la actora por parte de la DRA. ***** quien determinó que efectivamente existía desfloración vaginal en su persona; por otro lado derivado de dicha situación de violencia, es que se procedió a interponer denuncia penal en contra de la C.***** en el cual en dicha carpeta de investigación se solicitó a SERVICIOS PERICIALES adscrito a la FISCALIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS se le practicara otro estudio pericial mismo que fue realizado por la DRA. ***** en la que también se concluyó de nuevo cuenta si presentó desfloración y desgarró antigua prueba documental que fue allegada a los autos como superveniente mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020); a pesar de ello la parte demandada requirió la designación de un hospital para practicar la tercer prueba pericial a cargo de la humanidad de nuestra hija a pesar de ya existir dos dictámenes periciales con un mismo resultado, motivo por el cual mediante resolución de fecha 13 de mayo de 2021 el juez natural ordenó dicha tercer práctica a pesar de ser una revictimización en la humanidad genital de mi hija, motivo por el cual interpuse recurso de revocación en contra de dicha determinación el cual mediante interlocutoria de fecha 27 de octubre de 2021 se confirmó en sus términos dicha tercera exploración genital.

b) En contra de la determinación que confirmó los alcances del auto recurrido de fecha 13 de mayo de 2021, es que el suscrito interpuse JUICIO DE AMPARO INDIRECTO el cual quedó admitido por el Juzgado Noveno de Distrito con residencia en Tampico, Tamaulipas bajo número de expediente ***** así mismo es pertinente manifestar que en dicha demanda de amparo se solicitó la SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO motivo por el cual dicho juez Federal mediante resolución de fecha 29 de noviembre de 2021 concedió la suspensión provisional en los efectos siguientes términos:

"SE CONCEDE A ***** EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA..."

e) Así mismo dicho Juez Federal mediante resolución incidental de suspensión definitiva dictada con fecha 07 de diciembre de 2021 se concedió la suspensión DEFINITIVA en los efectos siguientes términos:

"se CONCEDE a ***** , EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA ***** , LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA..."

d) Un vez integrado el juicio de amparo SE DICTO SENTENCIA CONSTITUCIONAL con fecha 26 de septiembre de 2022 en los siguientes términos:

"...Único. La Justicia de la Unión ampara y protege a la niña Identificada con los iniciales ***** ..."

e) Una vez notificada lo porte hoy demandado (tercera interesada en el juicio de amparo) en contra de dicha determinación federal, interpuso recurso de revisión en contra de la misma quedando admitido mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022, siendo dicha determinación la siguiente:

"...Se agrega recurso de revisión, Visto lo de cuenta agréguese o los autos el escrito signado por ***** , en su carácter de autorizado de lo tercera interesado ***** ..."

En las anteriores condiciones se desprende lo inequívoco del actuar del juez de la instancia en dictar una caducidad en el proceso en que se actúa, esto en virtud de que era de su conocimiento que era sujeto como Autoridad responsable y tenía pleno conocimiento de los alcances del juicio de amparo ***** del Juzgado Noveno de Distrito y que si bien no obran dichas constancias que se exhiben en este acto en el expediente principal verídico lo es que debió de haber observado en el cuadernillo ex profeso de amparo que estaba suspendido el proceso del alcance del desahogo pericial hasta en tanto no se resolviera en definitivo el juicio de amparo, situación que no ha acontecido por lo tanto no podía dictar caducidad de lo instancia porque las partes estaban obligadas a acatar la suspensión de las consecuencias jurídicas del desahogo de la prueba pericial del galeno promovido por el demandado, por lo tanto no era una inactividad reprochable a alguno de las partes si no a una orden federal que se no se ejecutara consecuencia alguna con motivo de la resolución interlocutoria de fecha 27 de octubre de 2021 por lo tanto no podía correr plazos ni términos a las partes, de ahí que antes de haber dictado la declaratoria de caducidad debió de analizar y observar el trámite y los términos de suspensión del aludido juicio de amparo que se tramitaba ante su imperio, por lo que solicito la revocación de lo resolución de fecha 20 de abril de 2023.

Sirve de apoyo el presente criterio judicial aplicable:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.”...

--- La demandada ***** , por su parte expuso:

“**UNICO.-** La resolución objeto de apelación es violatoria de los artículos 1°, 113, 114, 115, y 116, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, toda vez que si bien es cierto que el juez de primer grado estuvo en lo correcto en dictar el auto de caducidad por inactividad procesal de las partes, sin embargo, también es verdad que EL AUTO DE



CADUCIDAD OMITE ORDENAR LA RESTITUCION DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE MI MENOR HIJA DE INICIALES ***** , A FAVOR DE LA SUSCRITA, toda vez que el hecho que se señale en la resolución de caducidad de la instancia que la misma producir, el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían hasta antes de la presentación de la demanda, sin embargo, EL OMITIR ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE MI MENOR HIJA A LA SUSCRITA, ELLO RESULTA VIOLATORIO DE MIS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA previsto en los artículos 1°, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del principio del interés superior de menor, previsto en el artículo 40, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que obliga a que los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa acepto el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión interés superior del niño" ... implica que el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño", así como el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, la resolución de caducidad recurrida es del tenor literal siguiente:

“--- CADUCIDAD #45 (CUARENTA Y CINCO).--- Altamira, Tamaulipas, a los (20) veinte días del mes de abril del año (2023) dos mil veintitrés.--- Vistas los autos que...”

Como ese respetable Tribunal de Justicia podrá advertir, en la resolución impugnada, el juez de primer grado estuvo en lo correcto al decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes y también estuvo en lo correcto a condenar a la parte actora al pago de los gastos y costas ocasionados a la suscrita dentro del presente juicio, sin embargo, también es verdad que EL AUTO DE CADUCIDAD OMITE ORDENAR LA RESTITUCION DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE MIMENOR HIJA DE INICIALES ***** , A FAVOR DE LA SUSCRITA, toda vez que el hecho que se señale en la resolución de caducidad de la instancia que la misma producir, el efecto de que las cosas

vuelvan al estado que tenían hasta antes de la presentación de la demanda, sin embargo, EL OMITIR ORDENAR LA RESTITUCION DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE MI MENOR HIJA A LA SUSCRITA, ELLO RESULTA VIOLATORIO DE MIS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURIDICA Y DE ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA previsto en los artículos 1°, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del principio del interés superior de menor, previsto en el artículo 40°, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que obliga a que los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa acepto el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "a expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de este y el ejercicio plena de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los ordenes relativos a la vida del niño", así como el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto es así, en virtud en la resolución impugnada, el base al interés superior de mi menor hija, el juez estaba obligado a fijar la situación jurídica en que iba a quedar la custodia de mi menor hija, pues si bien es cierto que en el auto apelado el juez no entró al estudio del fondo del asunto, es decir no se analiza si la acción intentada estaba fundada o infundada, o si las excepciones hechas valer eran procedentes o improcedentes, no obstante, el juez no debió omitir ordenar la restitución de la custodia de mi menor hija a la suscrita, pues con ella me dejo en la completa inseguridad jurídica, si tomamos en cuenta que de autos consta que el actor en su demanda sen ala que par sus propio medias despojo de la custodia de mi hija a la suscrita, supuestamente para proteger su integridad, y después el actor solicita una medida provisional para el efecto de seguir conservando dicha custodia conseguida de manera ilegal, y entonces en este caso, el juez debió en el auto de caducidad ordenar al actor devolver la guarda y custodia de mi menor hija a la suscrita, sin perjuicio de fijar un régimen de convivencia para el actor como padre de mi menor hija, por lo cual se deben declarar fundados mis agravios aunque sea en suplencia de la queja de conformidad con el artículo 1° del código de procedimientos civiles de Tamaulipas, al estar involucrados los derechos sustanciales de guarda y custodia de mi menor hija.



En ese sentido es aplicable la Tesis de jurisprudencia 191/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de lecha treinta de noviembre de dos mil cinco, que enseguida cito:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARACTER DEL PROMOVENTE."...

En esa medida, se estima que en el caso se debe modificar la resolución recurrida, para que efecto que se ordene al actor devolver la guarda y custodia de mi menor hija a la suscrita, sin perjuicio de fijar un régimen de convivencia para el actor como padre de mi menor hija, dejando intocada la esencia del auto de caducidad de la instancia par inactividad procesal fundada V la condena al pago de gastos y costas a cargo de la parte actora."

--- **TERCERO.**- El agravio expresado por el actor ***** , es fundado y suficiente para revocar; en consecuencia, el agravio de la demandada ***** , se torna inatendible.-----

--- El Juez en su resolución impugnada declaró la caducidad de la instancia, sobre la base de considerar que desde el (21) veintiuno de septiembre de (2022) dos mil veintidós transcurrieron más de (180) ciento ochenta días sin que las partes gestionaran lo necesario para que el juicio quedase en estado de dictar sentencia; condenó al actor al pago de los gastos y costas procesales, y ordenó hacer devolución de los documentos presentados por los contendientes.-----

--- Frente a la citada determinación, el actor ***** , se dice agraviado, en esencia, porque dicha figura procesal no pudo operar hasta que se decida en definitiva el juicio de amparo indirecto promovido contra la resolución de (27) veintisiete de octubre de (2021) dos mil veintiuno, que decidió infundado el recurso de revocación interpuesto contra el auto de (13) trece de mayo del mismo año, mediante el cual se ordenó la práctica de diversa exploración ginecológica a la menor involucrada.-----

--- Argumenta, que el Juez -como autoridad responsable- conocía los alcances del juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Noveno de Distrito, concretamente, que mediante la resolución de (29) veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se decretó la suspensión provisional del acto reclamado y mediante la diversa de (7) siete de diciembre del mismo año, la suspensión definitiva; que el (26) veintiséis de septiembre de (2022) dos mil veintidós, se dictó sentencia concesora del amparo y protección solicitados, contra la cual la tercera interesada -demandada en el presente juicio- interpuso recurso de revisión, admitido mediante auto de (14) catorce de octubre de (2022) dos mil veintidós.-----

--- De lo anterior concluye, que al operar la suspensión respecto al desahogo de la prueba pericial mencionada, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo, situación que no ha acontecido, no podía dictarse caducidad de la instancia, porque las partes estaban obligadas a acatar la suspensión de las consecuencias jurídicas del desahogo de la prueba pericial propuesta por la demandada; por tanto, no es una inactividad reprochable a alguna de las partes y no podían correr plazos ni términos para éstas.-----

--- **Es fundado el agravio.**-----

--- Los numerales 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Tamaulipas, que regulan lo relativo a la caducidad de la instancia por inactividad procesal, establecen:

“**Artículo 103.-** La instancia se extingue:

I Por convenio o transacción de las partes, y por cualquier otra causa que haga desaparecer sustancialmente la materia del litigio.

II Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesario el consentimiento



cuando aquél se verifica antes de que se corra traslado de la demanda.

III Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia.

IV Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en este.”

“Artículo 104.- En los distintos casos precisados en el artículo anterior, se producirán, además de la caducidad en sí, los siguientes efectos:

I En los tres primeros, si no se comprenden todas las cuestiones litigiosas para cuya discusión se abrió el proceso, éste continuará para la decisión de las restantes; la resolución que declare la caducidad se dictará por el tribunal, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven. Si hubiere convenio sobre costas se estará a lo pactado en él; si no existe, y el caso corresponde a las fracciones I o II, no habrá lugar a condenación; en el supuesto del apartado III, la demandada cubrirá las que hasta ese momento se hayan causado, salvo convenio en contrario:

II Tratándose de la situación a que se refiere la fracción IV, la caducidad operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado. La resolución se dictará de oficio o a petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas; en su contra procede el recurso de apelación en ambos efectos.

Cuando la caducidad se realice en segunda instancia, la resolución apelada quedará firme;

III Salvo disposición en contrario, en los casos de las fracciones II y IV, los actos procesales se tendrán como no realizados, ni sus consecuencias, ni éstas se producirán, amén que sobre la misma controversia no podrá después invocarse lo actuado.

Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en la contención.”

--- La fracción IV del artículo 103 del ordenamiento adjetivo en consulta, prevé la figura procesal de la caducidad de la instancia, que no es otra cosa que la extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las partes durante un amplio periodo, la cual opera de pleno derecho, por el solo transcurso del tiempo, y solo afecta a los actos procesales pero no a las pretensiones de fondo, tal como lo previenen las fracciones II y III del diverso 104, de la citada ley procesal.-----

--- Ahora bien, conforme a la jurisprudencia por reiteración sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, identificable con el registro digital 2007583, correspondiente a la décima época y publicada en Gaceta Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Tesis XXVII.3º. J/1 (10ª), página 2411, de título “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).”, aplicable al presente caso por identidad jurídica, dado que el precepto que ahí se interpreta contiene el mismo principio regulador del artículo 103, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas y, por tanto, de observancia obligatoria para este Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, estableció en



esencia, que la interpretación pro persona y conforme del precepto que establece la caducidad de la instancia por inactividad procesal, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquella; y c) resulte proporcional.-----

--- De manera que, para decretar la operancia de dicha institución procesal, aún en los procedimientos de orden dispositivo, no solo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; que por el contrario, resultará inadmisibles imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso.-----

--- Que ello es así, razonó el Tribunal Federal, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección de derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actué

con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y debido proceso.-----

--- Por tanto, concluyó, que aun cuando la caducidad de la instancia persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho a la defensa.-----



--- En la especie, del expediente de primera instancia, así como de las copias exhibidas por el actor inconforme, relativas a diversas actuaciones del expediente electrónico formado con motivo del juicio de amparo ***** , promovido por ***** , contra actos del Juez de primera instancia, ante el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado con residencia en Tampico, Tamaulipas, específicamente, las resoluciones de (29) veintinueve de noviembre y (7) siete de diciembre de (2021) dos mil veintiuno; sentencia de (26) veintiséis de septiembre de (2022) dos mil veintidós y auto de (14) catorce de octubre de la citada anualidad, las cuales hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los numerales 325, fracción VIII, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, se obtiene que el actor promovió juicio constitucional contra la resolución de (27) veintisiete de octubre de (2021) dos mil veintiuno, que decidió infundado el recurso de revocación interpuesto contra el auto de (13) trece de mayo del mismo año, mediante el cual se ordenó la práctica de diversa exploración ginecológica a la menor involucrada; se concedió la suspensión provisional del acto reclamado, así como la suspensión definitiva sin fijar garantía alguna; más adelante, se dictó sentencia que concedió el amparo y protección solicitados, y contra dicho fallo la tercera interesada -demandada en el presente juicio- interpuso recurso de revisión, el cual se tuvo por interpuesto, ordenando la remisión del expediente y agravios a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito, con sede en esta ciudad.-----

--- De lo anterior se concluye, que con motivo de la medida cautelar de suspensión del acto reclamado emitida en el juicio de amparo

indirecto ***** , respecto al desahogo de la prueba pericial mencionada, la inactividad procesal advertida por el Juez de primera instancia resultaba obligatoria hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo; por tanto, el plazo de caducidad de la instancia no pudo operar.-----

--- Así, contrariamente a lo considerado por el Juez primario, no existe inactividad de las partes que verdaderamente implique un abandono o desinterés manifiesto del juicio de origen que deba sancionarse con la perención de la instancia.-----

--- En efecto, no puede presumirse válidamente que las partes hayan perdido interés en la prosecución del juicio y hayan abandonado el procedimiento, cuando el actor impugnó mediante el único medio de defensa disponible (juicio de amparo indirecto) la resolución de (27) veintisiete de octubre de (2021) dos mil veintiuno, que decidió infundado el recurso de revocación interpuesto contra el auto de (13) trece de mayo del mismo año, mediante el cual se ordenó la práctica de diversa exploración ginecológica a la menor involucrada.-----

--- Por lo que, si dicha actuación se encuentra pendiente de desahogarse en la primera instancia y es materia del juicio de amparo, resulta excesivo que se sancione al actor -quejoso en el juicio de amparo- con la caducidad de la instancia, pues cuando se está ante una situación en la que el procedimiento natural no puede avanzar porque su continuación depende de que lo que se decida en el juicio de amparo y, por tanto, la continuación del juicio no es reprochable a las partes, debe suspenderse el cómputo del plazo de la caducidad, mientras esté pendiente la resolución del juicio de amparo.-----



--- Atentos a las expresadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se revoca y deja insubsistente la resolución de caducidad de la instancia, de (20) veinte de abril de (2023) dos mil veintitrés, pronunciada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; en su lugar, se ordena al Juez aguarde el resultado del juicio de amparo ***** , promovido por el actor ante el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.-----

--- Toda vez que se revocó y dejó insubsistente la resolución de caducidad, quedó sin materia el agravio expresado por la demandada ***** , en el que se dolía de que el fallo omitió ordenar la restitución de la guarda y custodia de la menor hija.-

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, fracción III, 112, 113, 118, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son esencialmente fundados los agravios expresados por el actor ***** , contra la resolución de caducidad de la instancia, de (20) veinte de abril de (2023) dos mil veintitrés, pronunciada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca y deja insubsistente la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto anterior.-----

--- **TERCERO.-** En su lugar, se ordena al Juez aguarde el resultado del juicio de amparo ***** , promovido por el actor ante el

Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.-----

--- **CUARTO.-** Se declara sin materia el agravio expresado por la demandada *****.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'RFPA/mmct'



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 74/2023.

17

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (74) setenta y cuatro, dictada el Miércoles (2) dos de agosto de (2023) dos mil veintitrés, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de (17) diecisiete páginas en (9) nueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.